

AMPARO EN REVISIÓN 655/2024

QUEJOSO: JORGE EZEQUIEL ORDOÑEZ CORTES Y/O JORGE EZEQUIEL ORDOÑEZ CORTÉS.

RECURRENTES: CÁMARAS DE DIPUTADOS Y SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA
PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

COTEJÓ
SECRETARIA: KATHIA GONZÁLEZ FLORES

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	8-9
II.	OPORTUNIDAD, LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA	Estos aspectos fueron analizados por el Tribunal Colegiado.	9-10
III.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	El Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto agotó el estudio de los agravios de las autoridades responsables en donde plantearon diversas causas de improcedencia	10
IV.	ESTUDIO DE FONDO	Son infundados los agravios en que las autoridades controvierten la concesión del amparo, pues la norma reclamada vulnera el principio de irretroactividad.	10-14

AMPARO EN REVISIÓN 655/2024

V.	DECISIÓN	PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa.	14
-----------	-----------------	---	----

PROYECTO

AMPARO EN REVISIÓN 655/2024

QUEJOSO: JORGE EZEQUIEL ORDOÑEZ CORTES Y/O JORGE EZEQUIEL ORDOÑEZ CORTÉS.

RECURRENTES: CÁMARAS DE DIPUTADOS Y SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VISTO BUENO

SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

COTEJÓ

SECRETARIA: KATHIA GONZÁLEZ FLORES

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al ***, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 655/2024, interpuesto por las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en el la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 943/2023.

El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de dos mil veintitrés, en el que se derogan diversas disposiciones de la **Ley Minera**, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General de Equilibrio

AMPARO EN REVISIÓN 655/2024

Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en Materia de Concesiones para Minería y Agua, en específico, el **artículo quinto transitorio** de la Ley Minera, es violatorio del principio de irretroactividad de las normas.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Demanda de amparo.** El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, el quejoso promovió amparo contra los siguientes actos y autoridades:

- De la **Cámara de Diputados:** (I) El proceso para la elaboración de las minutas, dictaminación, votación y remisión a la colegisladora del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día ocho de mayo de dos mil veintitrés y, en particular, los artículos 10, 10 BIS, 12, 13, 13 BIS, 14 BIS, 15, así como el artículo QUINTO Transitorio del Decreto en cita. (II) La expedición del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día ocho de mayo de dos mil veintitrés y, en particular, los artículos 10, 10 BIS, 12, 13, 13 BIS, 14 BIS, 15, así como el artículo QUINTO Transitorio del Decreto en cita. (III) La remisión al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos para su promulgación y publicación del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas

AMPARO EN REVISIÓN 655/2024

disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día ocho de mayo de dos mil veintitrés y, en particular, los artículos 10, 10 BIS, 12, 13, 13 BIS, 14 BIS, 15, así como el artículo QUINTO Transitorio del Decreto en cita. **(IV)** Todas las consecuencias mediatas o inmediatas, directas o indirectas de los anteriores actos reclamados.

- De la **Cámara de Senadores**: **(V)** El proceso para la elaboración de las minutas, dictaminación, votación y remisión a la colegisladora del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día ocho de mayo de dos mil veintitrés y, en particular, los artículos 10, 10 BIS, 12, 13, 13 BIS, 14 BIS, 15, así como el artículo QUINTO Transitorio del Decreto en cita, **(VI)** La expedición del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día ocho de mayo de dos mil veintitrés y, en particular, los artículos 10, 10 BIS, 12, 13, 13 BIS, 14 BIS, 15, así como el artículo QUINTO Transitorio del Decreto en cita, **(VII)** La remisión al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos para su promulgación y publicación del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la

AMPARO EN REVISIÓN 655/2024

Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día ocho de mayo de dos mil veintitrés y, en particular, los artículos 10, 10 BIS, 12, 13, 13 BIS, 14 BIS, 15, así como el artículo QUINTO Transitorio del Decreto en cita, y **(VIII)** Todas las consecuencias mediatas o inmediatas, directas o indirectas de los anteriores actos reclamados.

- Del **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos: (IX)** La orden de publicación del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día ocho de mayo de dos mil veintitrés y, en particular, los artículos 10, 10 BIS, 12, 13, 13 BIS, 14 BIS, 15, así como el artículo QUINTO Transitorio del Decreto en cita, **(X)** Las órdenes, instrucciones y determinaciones giradas a los titulares y funcionarios de la Secretaría de Economía, para la ejecución de los preceptos cuya inconstitucionalidad se demanda, y **(XI)** Todas las consecuencias mediatas o inmediatas, directas o indirectas de los anteriores actos reclamados.
- Del **Secretario de Economía: (XII)** Todo acto que entrañe, o resulte en, aplicación, observancia y/o ejecución de los artículos 10, 10 BIS, 12, 13, 13 BIS, 14 BIS, 15, así como el artículo QUINTO Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día ocho de mayo de dos mil veintitrés, **(XIII)** Todos los actos por los que instruya o pretenda instruir a sus subordinados a que lleven a cabo actos u omisiones que entrañen, o resulten en, aplicación, observancia y/o ejecución de los

AMPARO EN REVISIÓN 655/2024

artículos 10, 10 BIS, 12, 13, 13 BIS, 14 BIS, 15, así como el artículo QUINTO Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día ocho de mayo de dos mil veintitrés, **(XIV)** Todas las consecuencias mediatas o inmediatas, directas o indirectas de los anteriores actos reclamados.

- Del **Secretario de Gobernación: (XV)** La orden de publicar el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día ocho de mayo de dos mil veintitrés y, en particular, los artículos 10, 10 BIS, 12, 13, 13 BIS, 14 BIS, 15, así como el artículo QUINTO Transitorio del Decreto en cita, y **(XVI)** Todas las consecuencias mediatas o inmediatas, directas o indirectas de los anteriores actos reclamados.
- Del **Director del Diario Oficial de la Federación: (XVII)** La publicación del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día ocho de mayo de dos mil veintitrés y, en particular, los artículos 10, 10 BIS, 12, 13, 13 BIS, 14 BIS, 15, así como el artículo QUINTO Transitorio del Decreto en cita.
- De la **Directora o Responsable de la Dirección General de Minas: (XVIII)** Todo acto que entrañe, o resulte en, aplicación, observancia y/o ejecución de los artículos 10, 10

AMPARO EN REVISIÓN 655/2024

BIS, 12, 13, 13 BIS, 14 BIS, 15, así como el artículo QUINTO Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día ocho de mayo de dos mil veintitrés, **(XIX)** Todos los actos por los que instruya o pretenda instruir a sus subordinados a que lleven a cabo actos u omisiones que entrañen, o resulten en, aplicación, observancia y/o ejecución de los artículos 10, 10 BIS, 12, 13, 13 BIS, 14 BIS, 15, así como el artículo QUINTO Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día ocho de mayo de dos mil veintitrés, y **(XX)** Todas las consecuencias mediatas o inmediatas, directas o indirectas de los anteriores actos reclamados.

2. **Sentencia de amparo.** La demanda fue turnada al Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, donde se registró con el número de expediente 943/2023 y se admitió a trámite.
3. Seguida la secuela procesal, el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, el Juez de Distrito dictó sentencia en la que únicamente analizó la constitucionalidad del artículo quinto transitorio del decreto reclamado, y sobreseyó en el juicio por el resto de actos y normas reclamadas (*por inexistencia de algunos de los actos y ausencia de conceptos de violación contra otros*). En cuanto al estudio de fondo, el

AMPARO EN REVISIÓN 655/2024

juzgador concedió el amparo al considerar fundado el concepto de violación en que el quejoso argumentó que la norma reclamada vulnera el principio de irretroactividad al señalar que las solicitudes en trámite de nueva concesión de exploración y explotación se desecharán sin mayor trámite. Lo anterior *–dijo el juzgador–* en atención a que la parte quejosa presentó su solicitud con anterioridad a la expedición de la norma reclamada, por lo que tenía un derecho adquirido a que ésta se resolviera con base en las normas vigentes en dicho momento. Los efectos del amparo consistieron en la inaplicación al quejoso del transitorio reclamado y que la autoridad resuelva su solicitud de forma fundada y motivada, conforme con la legislación vigente en la época de su presentación.

4. **Recursos de revisión.** Inconformes con la anterior resolución, las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión el Presidente de la República interpusieron recursos de revisión.
5. **Trámite de los recursos de revisión.** Los medios de impugnación fueron turnados al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde se registraron con el número de expediente 54/2024 y se admitieron a trámite.
6. **Resolución del Tribunal Colegiado.** Agotados los trámites conducentes, en sesión ordinaria de once de julio de dos mil veinticuatro, el órgano colegiado dictó sentencia en la que analizó los agravios en que las autoridades recurrentes hicieron valer diversas causales de improcedencia, los cuales consideró infundados, y **reservó jurisdicción** a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para analizar la constitucionalidad del artículo quinto transitorio, tercer párrafo, del Decreto reclamado.

AMPARO EN REVISIÓN 655/2024

7. **Trámite ante la Suprema Corte** El diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta asumió competencia originaria para conocer de los recursos, registrándolos bajo el número de expediente 655/2024; turnó el asunto a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y ordenó su radicación en la Segunda Sala.
8. **Avocamiento.** Mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó el avocamiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la ponencia de la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I.COMPETENCIA

9. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión, con fundamento en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; 81, fracción I, inciso e)², y 83 de la Ley de Amparo³; 21, fracción III, de la Ley Orgánica

¹ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

[...]

² **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

[...]

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

³ **Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas

AMPARO EN REVISIÓN 655/2024

del Poder Judicial de la Federación⁴; en relación con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023⁵; por tratarse de un asunto de naturaleza administrativa, competencia de esta Segunda Sala, sin que resulte necesaria la intervención del Pleno.

II. OPORTUNIDAD, LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA

10. Resulta innecesario el pronunciamiento de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a la oportunidad de los medios de impugnación, la legitimación de los recurrentes, así como la procedencia de los recursos de revisión, toda vez que dichos presupuestos procesales ya fueron materia de estudio por el Tribunal Colegiado del conocimiento.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

11. Esta Segunda Sala advierte que el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto agotó el estudio de los agravios de las

inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

⁴ **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:

[...]

III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los juzgados de distrito o los tribunales colegiados de apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

[...]

⁵ **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

(...)

La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

(...)

TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

AMPARO EN REVISIÓN 655/2024

autoridades responsables en donde plantearon diversas causas de improcedencia, sin que en el caso se considere que de oficio se actualice alguna distinta.

IV. ESTUDIO DE FONDO

12. En la sentencia recurrida el juez de distrito concedió el amparo al considerar fundado el concepto de violación en que el quejoso argumentó que la norma reclamada vulnera el principio de irretroactividad porque ordena que las solicitudes en trámite de nueva concesión de exploración y explotación se desecharán sin mayor trámite.
13. Lo anterior *–dijo el juzgador–* porque la parte quejosa presentó su solicitud con anterioridad a la expedición de la norma reclamada, por lo que tenía un derecho adquirido a recibir de parte de la autoridad administrativa una respuesta por escrito, congruente, fundada y motivada, que defina, en un marco de certidumbre jurídica, la situación legal respecto de su solicitud, cumpliendo con las exigencias de la normativa vigente en la fecha en que se presentó.
14. Precisó que la quejosa tiene derecho a que se resuelva su solicitud con base en las normas vigentes en el momento en que las presentó, el cual no puede ser modificado en su perjuicio.
15. Los efectos del amparo consistieron en la inaplicación al quejoso del transitorio reclamado y se ordenó a la autoridad resolver la solicitud de la parte quejosa, de forma fundada y motivada, conforme con la legislación vigente en la época de su presentación.

AMPARO EN REVISIÓN 655/2024

16. En contra de la determinación anterior, la Cámara de Diputados alega que la sola solicitud presentada por la parte quejosa no genera en su beneficio derechos adquiridos.
17. Por su parte, el Presidente de la República sostiene que el quejoso en todo momento estuvo en posibilidad de acudir a solicitar la negativa ficta recaída a su solicitud de concesión, por lo que no se vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva, aunado a que el artículo transitorio reclamado contiene la respuesta, por ministerio de ley, a los solicitantes de las concesiones, es decir *–alega la recurrente–*, la sola vigencia de la norma implica una respuesta. Expone que lo anterior evidencia no existe vulneración al principio de irretroactividad, en relación con el derecho de petición.
18. Los anteriores argumentos son **infundados**, como se explica a continuación.
19. El transitorio reclamado dice lo siguiente:

Quinto. En tanto se emite la normativa señalada en el artículo anterior, se seguirán aplicando las disposiciones que se encontraban vigentes antes de la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que no se opongan a éste.

Las menciones a la Ley Minera contenidas en otras leyes, reglamentos y en cualquier disposición de carácter general se entienden referidas a la Ley Minería.

Las solicitudes en trámite de nueva concesión de exploración se desecharán sin mayor trámite, en virtud de lo dispuesto por el presente Decreto.
20. La disposición transcrita y reclamada es inconstitucional porque prevé la aplicación retroactiva de la norma para aquellas solicitudes presentadas cuando estaba vigente la regulación anterior, al ordenar que éstas serán desechadas sin mayor trámite.

AMPARO EN REVISIÓN 655/2024

21. Lo anterior, porque la quejosa tiene derecho a que su solicitud sea resuelta de acuerdo con las normas vigentes a la época en que la formuló.
22. Sin embargo, el transitorio impugnado dispone que esas solicitudes serán desechadas sin mayor trámite y esto resulta violatorio del principio de irretroactividad de la ley en perjuicio del gobernado.
23. Por esa razón, es claro que la norma es violatoria del principio de irretroactividad contenida en el artículo 14 de la Constitución y, por ende, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal.
24. En relación con la anterior conclusión resulta aplicable la jurisprudencia de rubro y texto que a continuación se transcribe.

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, **el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo.** Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. **Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la**

AMPARO EN REVISIÓN 655/2024

nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan⁶.

25. Similares consideraciones sostuvo esta Segunda Sala al resolver el amparo en revisión 337/2024, en sesión de nueve de octubre de dos mil veinticuatro⁷.

⁶ La jurisprudencia P./J. 123/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 16, Registro digital: 188508.

⁷ Por mayoría de tres votos de los Ministros Pérez Dayán, Laynez Potisek y Aguilar Morales, con el voto en contra de las Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama.

AMPARO EN REVISIÓN 655/2024

V. DECISIÓN.

26. Al haber resultado **infundados** los agravios en que las autoridades recurrentes controvirtieron la concesión del amparo, lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida y **conceder el amparo**.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la parte quejosa.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al tribunal colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ASÍ COMO EN EL ACUERDO GENERAL 11/2017, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADO EL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.